



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-17/09 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA (*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXV Período Ordinario de Sesiones del 16 al 28 de noviembre de 2009. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los casos acumulados No. 12.496, 12.497 y 12.498, *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*. En dicha demanda la Comisión alegó que el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por “la [presunta] falta de medidas de protección a las [presuntas] víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la [alegada] falta de prevención de estos crímenes, pese al [supuesto] pleno conocimiento de la existencia de un [presunto] patrón de violencia de género que hab[r]ía dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la [presunta] falta de respuesta de las autoridades frente a la [alegada] desaparición de las víctimas, la [supuesta] falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de las víctimas, así como la [presunta] denegación de justicia y la [alegada] falta de reparación adecuada a favor de sus familiares”.

En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos constituyen una violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; una violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y una violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 23 de febrero de 2008 las organizaciones "Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C" y "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer", como representantes de Esmeralda Herrera Monreal, así como las organizaciones "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y "Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C", como representantes de Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, presuntas víctimas, presentaron, a través de su interviniente común, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de los argumentos presentados por la Comisión los representantes señalaron, *inter alia*, que "las víctimas que deben ser parte de la presente demanda ante la Corte son 11 y no 3". Asimismo, indicaron que a las presuntas víctimas "se les ha violado su derecho a la dignidad y a la honra, al fomentar una actitud de desprecio por parte de la autoridad hacia las víctimas, mediante preguntas y observaciones prejuiciosas a ciertos familiares al momento de sus denuncias, así como al realizar declaraciones públicas ofensivas". De otra parte, respecto a los ocho cuerpos supuestamente hallados en el "campo algodoner", los representantes alegaron que "también sufrieron tortura física y sexual antes de su muerte" y que el Estado, "al dejar de actuar para buscarlas efectivamente", también ha violado el derecho a la libertad personal de aquéllas y de las dos víctimas que continúan desaparecidas. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 11 (Derecho a la dignidad y a la honra) de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado señaló que la Corte "únicamente puede conocer de las presuntas violaciones que se le imputan por Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez"; reconoció el contexto de violencia que se localiza en Ciudad Juárez, Chihuahua y reconoció también que "en la primera etapa de las investigaciones, entre el 2001 y el 2003, se presentaron irregularidades" que afectaron la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las presuntas víctimas. Por otro lado, el Estado señaló que "a partir del año 2004, se subsanaron plenamente las irregularidades, se reintegraron los expedientes y se reiniciaron las investigaciones", y se avanzó en "una profunda reforma al sistema de justicia en el estado de Chihuahua y, en particular, Ciudad Juárez". Asimismo, indicó que las familias de las presuntas víctimas fueron reparadas. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte que declare sin lugar el resto de las alegaciones, reconozca los esfuerzos realizados para reparar a los familiares y lo acompañe en el proceso de solución amistosa ofrecido para otorgar una reparación adicional. De otra parte, el Estado indicó que algunos documentos que le fueron requeridos como prueba por el Tribunal "no guardan relación con la litis" y que otros "se refieren a procesos y averiguaciones penales que se encuentran abiertos, por lo que, de acuerdo con la legislación interna, deberán mantenerse en reserva".

El 20 de agosto y 6 de septiembre de 2008 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

El 19 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución en la cual decidió que no procedía la inclusión de nuevas víctimas y, además, que los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir, los podrá tener por establecidos.

Los días 28 y 29 de abril de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 12 de junio de 2009 la Comisión y el Estado remitieron sus escritos de alegatos finales. El 16 de junio de 2009 los representantes remitieron su escrito respectivo.

2. Caso Oscar Barreto Leiva vs. Venezuela. *Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días 18 y 19 de noviembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el caso Barreto Leiva. La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Barreto Leiva fue condenado en 1996 a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite de un proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado por supuestos delitos de Malversación Genérica y Peculado, el señor Barreto fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra.

La Comisión alegó, en primer lugar, que se violó al señor Barreto Leiva el derecho a ser comunicado sobre la acusación formulada en su contra antes de que rindiera su primera declaración. Además alegó la afectación del derecho de defensa debido a la supuesta imposibilidad de ser asistido por un defensor de su elección durante la etapa sumarial del proceso y en las declaraciones que rindió como sindicado, a la supuesta imposibilidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos y a la imposibilidad de conocer las pruebas que estaban siendo recabadas y de presentar pruebas que pudieran dar luz sobre su versión de los hechos y desvirtuar el acervo probatorio en su contra. La Comisión también señaló "la imposibilidad de recurrir la sentencia condenatoria por haber sido sometido a un proceso de única instancia ante una autoridad que no era su juez natural", así como la arbitrariedad de la detención preventiva. Sobre esto último añadió que "[e]l plazo durante el cual [...] estuvo sometido a detención preventiva superó en 16 días la pena [...] impuesta", lo cual desconoce las garantías de plazo razonable y presunción de inocencia.

De otra parte, la Comisión señaló que se aplicaron en el proceso penal normas incompatibles con la Convención, tales como aquellas que consagraban "que las diligencias de toda la etapa sumarial eran secretas para el indiciado y su abogado hasta tanto se ejecutara un auto de detención" y que establecían la "aplicación generalizada de la [d]etención preventiva siempre que existieran indicios de responsabilidad penal".

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

El 1 de enero de 2009 el representante de la presunta víctima presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El representante concordó con los alegatos de derecho expuestos por la Comisión en su demanda. Además, el representante profundizó la información sobre las reparaciones solicitadas por la Comisión.

El 14 de marzo de 2009 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado rechazó los alegatos de la Comisión señalando que el señor Barreto Leiva tuvo todas las garantías jurídicas vigentes en la legislación cuando sucedieron los hechos, ya que fue juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por Ley con anterioridad a los hechos que le fueron inculcados y tuvo en todo momento el derecho pleno al acceso a las actas procesales, y una vez que rindió declaración como indiciado, tuvo el derecho a sus abogados defensores. Además el Estado alegó que con anterioridad al auto de detención el señor Barreto Leiva en ningún momento fue citado a declarar en calidad de indiciado, sino en calidad de testigo a fin de que rindiera declaración informativa sobre la investigación.

El día 2 de julio de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de la presunta víctima, los testigos y peritos propuestos, según el caso, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la República Bolivariana de Venezuela y los representantes de la presunta víctima. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 31 de julio de 2009 el representante presentó su escrito de alegatos finales. Los escritos del Estado y de la Comisión fueron recibidos el 6 de agosto de 2009. El Estado remitió prueba documental adicional.

3. Caso Radilla Pacheco vs. México. *Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 20 y 21 de noviembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en relación con el caso Radilla Pacheco. En dicha demanda la Comisión alegó que el Ilustrado Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por “la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, en México, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 33 años de ocurridos los mismos, la falta de esclarecimiento de su paradero, así como la falta de reparación a sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de [su padre] y de la prolongada denegación de justicia que han vivido”. La Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos “constitu[irían] violaciones a los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”]”. Asimismo, la Comisión alegó que tales hechos constituirían violaciones “de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco”. Además, solicitó que se ordenaran determinadas reparaciones.

El 23 de junio de 2008 las organizaciones “Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México” y la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos” presentaron su escrito de

solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento del Tribunal. Los representantes “alegar[on] violaciones adicionales a las denunciadas por la [...] Comisión Interamericana” y solicitaron al Tribunal que declare la responsabilidad del Estado por “la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla y por tanto [...] de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en [su] perjuicio [...], contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; [por] la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; [por] la violación del derecho a la integridad de la Comunidad, en relación al artículo 5 de la Convención Americana [y] con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; [por] la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Rosendo Radilla y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos I b) y IX de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]; [por] negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto conforme al artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana en concordancia con el artículo I a) y b) de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]; [y, por] no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]”. Asimismo, los representantes solicitaron que el Tribunal declare “nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada] por ir en contra del objeto y fin de ésta y de los principios del Sistema Interamericano de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos [...]”. Los representantes solicitaron que se ordenaran determinadas reparaciones.

El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Mediante dicho escrito el Estado alegó que la Corte “carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre una eventual desaparición forzada que se haya ejecutado antes de la entrada en vigor [de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada,] es decir, [la Corte] es incompetente para conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas antes del 9 de abril de 2002”. Al respecto, el Estado también argumentó que “al no haber sido materia de litis en el trámite ante la Comisión, y bajo la premisa de que el sistema interamericano de derechos humanos funciona sobre la base de peticiones individuales, la [Corte] carece de competencia para determinar si la reserva del Estado mexicano al instrumento de referencia es compatible o no con el derecho internacional [y que el Tribunal] no tiene competencia para declarar nula alguna reserva a una o más instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que, dentro del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no le fue conferida ninguna función de tribunal de casación”. Asimismo, el Estado alegó que la Corte es incompetente “*ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos como fundamento para poder conocer los méritos del presente caso”. Además, México argumentó que el Tribunal es incompetente “*ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) del señor Rosendo Radilla Pacheco, dado que los hechos ocurrieron antes de que el Estado mexicano aceptara la competencia contenciosa de la Corte”. En caso de que la Corte se declarara competente para conocer los méritos, el Estado formuló una respuesta *ad cautelam* y solicitó al Tribunal que “pondere los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Reconoció “que incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos [y que] en tal virtud, [...] reconoce y acepta que el derecho a la integridad psíquica y moral de los

familiares del señor [Radilla] se vio vulnerado en razón de las irregularidades admitidas [...]". Asimismo, afirmó que "toda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal[...] se reconoce que el señor [Radilla] fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público". El Estado solicitó a la Corte que declare "la inexistencia de la violación al derecho a la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco[;] de la violación al derecho a la integridad psíquica de la comunidad donde habitó el señor [Radilla;] del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor [Radilla, y que] desestime las pretensiones de reparación solicitadas por los peticionarios [y] examine la propuesta de reparación que el Estado ofrec[ió] a los familiares del señor [Radilla], prevista en la respuesta al informe de fondo [de la Comisión]".

Finalmente, los días 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, solicitando que la Corte las desestime por improcedentes.

El día 7 de julio de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y el perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

4. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días 23 y 24 de noviembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 25 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Usón Ramírez (No. 12.554). La demanda se relaciona con la supuesta interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional, en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de ciertas supuestas declaraciones que el señor Usón emitió durante una entrevista televisiva sobre hechos que alegadamente eran tema de controversia y debate público en ese momento.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 20 de octubre de 2008 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Igualmente, los representantes precisaron y afirmaron aspectos relacionados a los hechos presentados por la Comisión, desarrollaron argumentos de derecho y solicitaron medidas de reparación adicionales a las demandadas por la Comisión, así como el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional e internacional.

El 21 de diciembre de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos y señaló que no es responsable por las violaciones alegadas. Finalmente, el Estado solicitó declarar improcedente e infundada la solicitud de reparaciones y de reintegro de costas y gastos.

El 5 y 11 de febrero de 2009 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, mediante los cuales solicitaron que la Corte la desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

El día 1 de abril de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública el testimonio de la presunta víctima, ofrecido por la Comisión Interamericana, un testimonio ofrecido por los representantes de la presunta víctima y dos peritajes ofrecidos por el Estado, así como los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

El 11 de mayo de 2009 la Comisión y el Estado remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales y el 14 de mayo de 2009 los representantes hicieron lo mismo.

5. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. *Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 24 y 25 de noviembre de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 30 de julio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República de Guatemala, en relación con el caso Masacre de Las Dos Erres. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad del Estado derivada de la alegada falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, que se alega fue ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982.

En la demanda, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y familiares de las personas fallecidas en la misma. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 12 de noviembre de 2008 las presuntas víctimas representadas por el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) presentaron a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual alegaron: a) violaciones a los artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de ese tratado, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares, por el retardo injustificado en el trámite del proceso; b) violaciones a los artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas de la

masacre y sus familiares y el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las víctimas mujeres por la falta de investigación de los hechos y a los presuntos responsables; c) violaciones a los artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares por: i) haber obstaculizado las investigaciones; ii) por no ejecutar las órdenes de captura contra algunos de los partícipes de los hechos; y iii) por la falta de imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los amparos, d) violaciones a los artículos 8, 13 y 25 (Garantías Judiciales, Libertad de Pensamiento y de Expresión y Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre, ya que a la fecha desconocen la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos y la identidad de los responsables. Además, los representantes alegaron violaciones a los artículos 4 (Derecho a la Vida), en perjuicio de las víctimas de la masacre por la falta de investigación respecto de su ejecución, 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de las víctimas de la masacre por la falta de investigación de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto, y en perjuicio de los familiares por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad. Finalmente, alegaron violaciones a los artículos 19 (Derechos del Niño), en perjuicio de los dos sobrevivientes por haberseles separado violentamente de su familia. Respecto del niño sobreviviente que fue supuestamente raptado por un kaibil alegaron la violación de los artículos 17 (Protección de la Familia) y 18 (Derecho al Nombre). Los representantes solicitaron, además determinadas medidas de reparación.

El 20 de enero de 2009 el Estado presentó el escrito de interposición de una excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual manifestó su aceptación parcial a lo alegado por la Comisión respecto del retardo injustificado en la investigación, no así a lo argumentado por los representantes. El Estado en relación con la excepción preliminar argumentó que las violaciones a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Integridad Personal), 17 (Protección de la Familia), 18 (Derecho al Nombre) y 19 (Derechos del Niño) se refieren a hechos ocurridos antes de que Guatemala reconociera la competencia contenciosa de la Corte, por lo que la misma no podía conocer de tales hechos. Asimismo, el Estado se opuso a ampliar el objeto de la demanda para conocer de las violaciones propuestas por los representantes, para lo cual argumentó que el objeto de la demanda de la Comisión era efectuar un análisis del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Adicionalmente, Guatemala señaló que había cumplido con todos los compromisos que adquirió a través del acuerdo de solución amistosa, con excepción de la investigación y la asistencia psicológica a los familiares de las víctimas.

El 4 de marzo de 2009 la Comisión y los representantes presentaron a la Corte sus respectivas observaciones a la excepción preliminar y allanamiento parcial del Estado. La Comisión señaló que lo manifestado por el Estado no altera la conclusión de que Guatemala violó las garantías judiciales y la protección judicial, toda vez que después de 26 años de la masacre y 14 años de haberse iniciado el proceso penal es evidente la impunidad. Por su parte, los representantes señalaron que era imposible limitar el objeto de la demanda a un análisis del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en virtud de que no existió tal acuerdo en relación a la obtención de justicia y la atención psicológica para las víctimas. Además, los representantes sostuvieron que el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado había sido confuso y genérico sin lograr establecer los hechos que el Estado aceptó.

El día 14 de julio de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, un testigo y los peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 18 de agosto de 2009 el Estado, la Comisión y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.

6. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de Interpretación. La Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 6 de julio de 2009, interpuesta por los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El 6 de julio de 2009 la Corte emitió la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual desestimó las excepciones preliminares opuestas por el Estado y declaró que éste violó, en perjuicio de los señores Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, los derechos a la vida privada; a la honra y a la reputación; a la libertad de asociación, y a las garantías y la protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, 11, 16 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otras medidas, que el Estado debe: 1) realizar los pagos de las cantidades establecidas por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos; 2) investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, de acuerdo con lo especificado en el párrafo 247 de la Sentencia; 3) publicar en el Diario Oficial, en otro diario de amplia circulación nacional y en un periódico de amplia circulación en el estado de Paraná, por una sola vez, determinados párrafos de la Sentencia, así como la parte resolutive de la misma, y 4) publicar íntegramente el Fallo en una página *web* oficial del Estado federal y del estado de Paraná.

El 3 de noviembre de 2009 los representantes presentaron una demanda de interpretación de la Sentencia, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento vigente para este caso. Mediante dicha solicitud, consultaron al Tribunal sobre el punto resolutive noveno de la Decisión, el cual dispone que “[e]l Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, en los términos del párrafo 247 de la [...] Sentencia”. Particularmente, los representantes solicitaron aclaraciones sobre si lo determinado por la Corte en dicho punto resolutive también se refiere a: i) el procedimiento administrativo llevado a cabo contra la jueza que autorizó las interceptaciones telefónicas; ii) los procedimientos administrativos que pudiesen analizar la conducta de los policías militares y el ex secretario de seguridad por la interceptación telefónica y la divulgación de las conversaciones grabadas, y iii) la investigación y proceso penal respecto de las conductas mencionadas.

El 9 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 59.2 del Reglamento vigente para el presente caso, la Presidenta del Tribunal, dada la naturaleza y el tenor de la demanda de interpretación, consideró razonable otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Ilustrado Estado de Brasil un plazo para que presenten los alegatos escritos que consideren pertinentes, a más tardar el 16 de noviembre de 2009.

7. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República”) vs. Perú. Sentencia de Interpretación. La Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 1 de julio de 2009, interpuesta por el Estado.

Antecedentes

El 1 de julio de 2009 la Corte emitió la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual desestimó la excepción preliminar opuesta por el Estado y declaró que éste violó, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, el derecho a la

protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otras medidas, que el Estado debe: 1) realizar los pagos de las cantidades establecidas por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos; 2) dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, en los términos del párrafo 139 del Fallo, y 3) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, determinados párrafos de la Sentencia, así como la parte resolutive de la misma.

El 3 de noviembre de 2009 el Estado presentó una demanda de interpretación de dicha Sentencia, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento vigente para este caso. Mediante dicha solicitud, consultó al Tribunal acerca del punto resolutive quinto del Fallo, el cual dispone que “[e]l Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la [...] Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo”. Específicamente, el Estado solicitó que el Tribunal precise si el pago ordenado “debe ser entregado a la persona jurídica denominada [‘]Asociación de Cesantes y Jubilados[‘] o [a] las personas naturales que han sido calificadas como víctimas [en] la [S]entencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso”.

El 6 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 59.2 del Reglamento vigente para el presente caso, la Presidenta del Tribunal, dada la naturaleza y el tenor de la demanda de interpretación, consideró razonable otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas un plazo para que presenten los alegatos escritos que considerasen pertinentes respecto a dicha demanda, a más tardar el 16 de noviembre de 2009.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los siguientes jueces *ad hoc*: Rosa María Álvarez González, designada por el Estado del México para el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*; y Ramón Cadena Rámila, designado por el Estado de Guatemala para el caso *Masacre de Las Dos Erres*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 10 de noviembre de 2009.